

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 30 DE AGOSTO DE 1958

Nº 13.628

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 842 de 24, 843 y 844 de 28 de diciembre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 600 de 28 de noviembre de 1955, por el cual se autoriza a un estudiante cambio de estudios.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 483 y 484 de 25 de junio de 1955, por los cuales se hacen nombramientos.

Contrato Nº 2 de 23 de enero de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Arthur C. Derr, en representación de "Firestone International C."

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Ramo de Minería y Pesca

Resolución Nº 9 de 8 de junio de 1954, por la cual se concede prórroga para la explotación de una mina.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 95 de 27 de enero de 1955, por el cual se hace nombramientos.

Contrato Nº 13 de 24 de febrero de 1958, celebrado entre la Nación y la señorita Aura Leyda Correa.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 842

(DE 24 DE DICIEMBRE DE 1955)

por el cual se nombra un Director de Escuela Primaria en la Provincia Escolar de Los Santos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Braulio J. Montenegro, Director de Escuela Primaria de Segunda Categoría en propiedad, en la escuela Juana Vernaza, Provincia Escolar de Los Santos, en reemplazo de Virgilio Angulo, quien ha sido jubilado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 843

(DE 28 DE DICIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en la Dirección de Economía Escolar del Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Fermina Terrientes, Sub-Jefe de Dirección de 3ª Categoría en la Dirección de Economía Escolar, en reemplazo de Crispín Cornejo M., quien ha sido ascendido.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 844

(DE 28 DE DICIEMBRE DE 1955)

por el cual se nombra una Maestra de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Inés Rollizo V., Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad, en la escuela de San Miguel, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Blas B. Barsallo quien ha sido ascendido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

FACULTASE A UN ESTUDIANTE PARA QUE CAMBIE SUS ESTUDIOS

RESUELTO NUMERO 600

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 600.—Panamá, 26 de noviembre de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Que el señor Rubén Pérez Kantule, a nombre de su hijo Rubén Pérez Kantule Jr., quien se encuentra en goce de una beca otorgada por el Gobierno Nacional, mediante el Contrato Nº 1414, de 1952, ha solicitado autorización del Ministerio

de Educación, para cambiar estudios del Curso de Ingeniería Civil por los de Antropología;

RESUELVE:

Facúltase al estudiante Rubén Pérez Kantule Jr., para que cambie su Curso de Ingeniería por los estudios de Antropología.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 483

(DE 25 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el siguiente personal al servicio de la Superintendencia "C" (Chiriquí) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, para la construcción del Anexo del Hospital J. D. Obaldía, así:

Tiburcio Cabrera, Carpintero Subalterno de 2ª Categoría.

Lucinio Aguirre, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Mateo Montenegro, Peón Subalterno de 4ª Categoría.

Falco N. Núñez, Carpintero Subalterno de 2ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de julio de 1956, por el término de dos (2) meses y los sueldos serán cargados al artículo 896 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 484

(DE 25 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el siguiente personal al servicio de la Superintendencia "C" (Chiriquí) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, así:

Celso Pitti, Pintor Subalterno de 1ª Categoría.

Arnulfo Argote, Mecanógrafo de 3ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de julio del año en curso, y los sueldos serán cargados al artículo 832 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 2

Entre los suscritos a saber: Roberto López F., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Arthor C. Derr, con permiso provisional de residencia N° 12.053, en nombre y representación de Firestone Interamericana Co., quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación pública que se celebró el día 18 de noviembre de 1957, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a suministrar a la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAB), en el desarrollo de su programa de rehabilitación de carreteras en la República, Servicio de Reparación y Reencache de llantas, en un todo de acuerdo con las Condiciones Generales, Condiciones Especiales y Especificaciones preparadas al efecto por el Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos son de forzoso cumplimiento y pasarán a formar parte integrante del presente contrato.

Segundo: Es convenido que para el reencache de llantas exclusivamente se observarán las siguientes cantidades y precios:

10 (diez) llantas 6.50 x 16 a B./	
B./ 10.00 cada uno	B./ 100.00
20 Veinte) llantas 6.70 x 15 a	
B./ 9.50 cada una. Total	190.00
50 (Cincuenta) llantas 8.25 x por	
20 a B./ 29.85 cada una. Total	1,492.50
100 (cien) llantas 9.00 x 20 a	
B./ 35.50 cada una. Total	3,550.00
10 (diez) llantas 10.00 x 20 a B./	
46.55 cada una. Total	465.50

Tercero: Queda aceptado que en lo referente a la reparación de llantas de todo tamaño (75 pulgadas lineales), regirán los precios estipulados en la lista acompañada con la proposición respectiva, la cual lista queda incorporada al presente contrato; pero es igualmente aceptado que únicamente se pagará por el número de unidades que se reparen.

Cuarto: El Contratista protegerá a la Nación, sus dependencias, oficinas, servidores y empleados de todo daño y perjuicio de cualquier

naturaleza, incluyendo costos y abastos que pudiesen motivarse por el uso de inventos, aparatos o artículos patentados o no patentados que se utilizarán o manufacturarán en la ejecución del contrato, incluyendo su uso por la Nación.

Quinto: Queda aceptado que los servicios prestados y los materiales utilizados para cumplir con los términos de este contrato, deberán ser de primera calidad. En consecuencia, para asegurar un buen servicio se utilizará equipo apropiado y bien conservado, al igual que se dará preferente cumplimiento a los incisos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de las especificaciones.

Sexto: Es convenido que los materiales, accesorios o servicios suministrados deberán ser de tipo uniforme o superior y garantizado contra mano de obra y método de producción de tipo inferior por un período de seis meses. Los materiales, accesorios o servicios que aparezcan deficientes serán rechazados y el Contratista corregirá cualquier deficiencia que aparezca sin costo alguno para la Nación, con excepción de los casos en que los cortes de operación y roturas no sean atribuibles al Contratista.

Séptimo: El valor total del recencauche de llantas a que se refiere la cláusula segunda de este contrato, es por la suma de cinco mil setecientos noventa y ocho balboas (B/. 5,798.00), cuya cantidad se imputará a la partida 0800701-214 del actual Presupuesto de Gastos.

Parágrafo: Queda entendido que en cuanto se refiere a la reparación de llantas, se procederá con arreglo a lo estipulado en la cláusula tercera del presente contrato.

Octavo: Este contrato entrará en vigor a partir de la fecha del perfeccionamiento legal del mismo y tendrá una duración de seis (6) meses no prorrogables.

Noveno: Para responder de las obligaciones adquiridas por el Contratista, debe presentarse una fianza de cumplimiento por el 25% del valor total del contrato. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo, en título de crédito del Estado o en pólizas de compañías de seguro, o en cheque librados por bancos locales.

Décimo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1957, en la cual también quedó facultado para suscribirlo el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal.

Para constancia, se firma y extiende este contrato, en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Nación,

ROBERTO LÓPEZ F.,
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

Firestone Interamericana, Co.
Arthur C. Derr.

Refrendado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, veintitrés de enero de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LÓPEZ F.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE PRORROGA PARA LA EXPLOTACION DE UNA MINA

RESOLUCION NUMERO 9

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Ramo de Minería y Pesca. — Resolución número 9. — Panamá, 8 de junio de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Lic. Eduardo A. Morales Herrera, en su propio nombre y en representación de los señores William Henry Witmer, John W. Agnew, Henry Von Linderman, Rogelio Preciado y Alberto Federico Alba, concesionarios de la mina de oro de veta y aluvión denominadas Cabra N° 1, N° 2 y N° 3, en memorial de fecha 7 del mes próximo pasado, solicita una prórroga de seis (6) meses para comenzar los trabajos de explotación de dicha mina, que se contarán a partir del día 14 de julio venidero;

Que el memorialista Eduardo A. Morales Herrera, expone las causas que han motivado la demora para la iniciación de los trabajos de explotación, como las dificultades para conseguir el equipo adecuado y las lluvias torrenciales en el pasado invierno;

Que ha presentado la prueba de haber pagado el impuesto de minas de veinticinco balboas (B/. 25.00) correspondiente al año 1954, según liquidación N° 41083 de 6 de enero de este año en curso; y

Que es norma del Gobierno dar facilidades a los concesionarios de minas para que exploten nuestros recursos naturales del subsuelo y ayudar a fortalecer nuestra economía;

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede, a los señores Eduardo A. Morales Herrera, William Henry Witmer, John Wallace Agnew, Henry Von Linderman, Rogelio Preciado y Alberto Federico Alba, concesionarios de la Mina de oro de veta y aluvión denominadas "Cabra N° 1, N° 2 y N° 3", ubicada en el Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, la prórroga solicitada a partir del día 14 de julio de 1954, para iniciar los trabajos de explotación de la mina aludida. En esta forma queda reformada la cláusula Décimo-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****RAFAEL A. MARENGO****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50

(Relleño de Barraza)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50

(Relleño de Barraza)

Apartado Nº 3445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

septima del Contrato Nº 376 de 14 de enero de 1953.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.**Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública****NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 95****(DE 27 DE ENERO DE 1956)**

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Campaña Antimalárica.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,**DECRETA:**

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Campaña Antimalárica, así:

Crescencio Melgar, Inspector de 5ª Categoría, Riego DDT., (Panamá Oriente).

Octaviano Moscoso D., Inspector de 5ª Categoría, Riego DDT., (en Pedasi-Tonosi).

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de febrero de 1956 y se imputa al Artículo 1054 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y siete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,**SERGIO GONZALEZ RUIZ.****CONTRATO****CONTRATO NUMERO 13**

Entre los suscritos, a saber: Cecilia P. de Remón, Ministra de Trabajo, Previsión Social y

Salud Pública, debidamente autorizada por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en nombre y representación de la Nación, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno; y la señorita Aura Leyda Cortés, ecuatoriana, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: La Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Enfermera de 1ª Categoría en el Centro de Salud de Santiago.**Segundo:** Se obliga asimismo la Contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.**Tercero:** Se obliga también la Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en las leyes respectivas o a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.**Cuarto:** El Gobierno pagará a la Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de ciento veinticinco balboas (B/.125.-00) mensuales.**Quinto:** La Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.**Sexto:** El tiempo de duración de este contrato será de un (1) año contando a partir del 1º de enero de 1958, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes contratantes, por términos iguales de un (1) año.**Séptimo:** Serán causales de resolución de este Contrato, las siguientes:

a) El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones o cláusulas estipuladas en él, siempre que no fueren contrarias a la Ley.

b) La voluntad expresa del contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con un (1) mes de anticipación.

c) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado en cuyo caso dará aviso a la Contratista con un (1) mes de anticipación.

d) El mutuo consentimiento de las partes y;

e) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos, siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida a la contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualesquiera que sea la causa de la resolución de este contrato, la Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Nación.**Noveno:** En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.**Décimo:** La Dirección de Salud Pública se reserva el derecho de trasladar a la Contratista cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.**Undécimo:** Este contrato requiere para su

validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Nación,

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

La Contratista,

Aura Leyda Cortes.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Panamá, 24 de febrero de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

De conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre Bonos del Estado se informa:

- 1° Que en la Caja de Redención hay disponibles las sumas necesarias para la compra de Bonos del Estado así:

Bonos de Inversión y Ahorro, 6%, 1941-1961	B.118,770.00
Bonos Hipódromo Nacional, 6%, 1954-1974	12,300.00
Bonos Zona Libre de Colón, 6%, 1955-1965	11,180.00
Bonos Obras Públicas Nacionales, 6%, 1956-1976	16,350.00
- 2° Que la Contraloría General de la República aceptará propuestas para la compra de los bonos en referencia hasta la 1:00 p.m. del sábado 30 de agosto de 1958.
- 3° Las propuestas deben presentarse en papel sellado de primera clase y llevar timbre de Saldado de la Independencia e indicar el número de serie de los bonos en venta.
- 4° Que la suma sobrante después de pagadas estas compras será destinada a la adquisición de bonos por medio de sorteo que se verificará en la Contraloría General el día 1° de septiembre de 1958 a las 9:00 a.m.
- 5° Todos los bonos así adquiridos devengarán intereses hasta el 1° de septiembre de 1958, los de inversión y ahorro, Hipódromo Nacional, y Zona Libre de Colón y hasta el 20 del mismo mes los de Obras Públicas Nacionales.

Contralor General.

Panamá, 27 de agosto de 1958.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Ana Abrego Juárez, Genoveva Abrego Juárez, Virginia Abrego Juárez, Ruperta Abrego Juárez, Pío Abrego Juárez, Secundino Abrego herederos presuntivos de Adán Abrego Juárez, para que dentro del término de treinta días contados a partir

de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezcan por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de filiación propuesto en su contra por Adán Cristóbal Solano.

Se advierte a los emplazados que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado se les nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio, en lo que se relacione con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, hoy veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 9213

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a los que puedan tener interés y que quieran oponerse a la declaratoria de matrimonio de hecho de Julia Cueto Martínez y Mateo Lima para que se presenten y hagan valer sus derechos en el término de quince días después de la publicación de este edicto.

Dicha solicitud se basa en los siguientes hechos:

"Primero: El señor Mateo Lima, varón, panameño, hijo de Justo Lima y Rucnes de Lima, colombianos, murió en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá, el diez y siete de diciembre de 1953, a causa de enfermedad vascular del corazón.

"Segundo: Mi mandante, Julia Cueto Martínez y el señor Mateo Lima, a quienes se refiere el hecho anterior, llevaron vida marital durante un período mayor de quince años; en el hogar por ellos formado, en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, mantuvieron la unión en condiciones de estabilidad y singularidad, protegiéndose mutuamente hasta el momento de la muerte del mencionado señor Lima.

"Tercero: Julia Cueto Martínez y Mateo Lima, por enfermedad de este último contrajeron matrimonio in artículo mortis el 21 de febrero de 1953 ante el R. P. Gallenato Gori, encargado de la Parroquia de Juan Díaz, pero por motivos que se desconocen la partida de matrimonio en mención no fue inscrita en el libro parroquial correspondiente.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de quince días y se entregan copias al interesado para su publicación hoy siete de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 8834

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a los que puedan tener interés y quieran oponerse a la declaratoria de matrimonio de hecho de María de las Mercedes Barrio o Mercedes Salazar y Angel María Vargas (q.e.p.d.), para que se presente y hagan valer sus derechos en el término de quince días después de la publicación de este edicto.

Dicha solicitud se basa en los siguientes hechos:

"Primero: El señor Angel María Vargas, varón, panameño, hijo de Domitilo Vargas y Adelaida Jaén, panameños, difuntos, murió en el Hospital Santo Tomás, Distrito y Provincia de Panamá, a causa de neumonía lobal derecha, meningismo y desnutrición, el día veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

"Segundo: Mi representada, la señora María de las Mercedes Barrio o Mercedes Salazar y el señor Angel María Vargas (q.e.p.d.) a quien se refiere el hecho anterior, llevaron vida marital por un período mayor de diez años, viviendo bajo un mismo techo en condiciones de estabilidad y singularidad, hasta el día en que ocurrió la muerte del mencionado señor Vargas.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de quince días y se entregan copias al interesado para su publi-

cación, hoy siete de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

El Secretario,

L. 8835

(Segunda publicación)

ENRIQUE NUÑEZ G.

Raúl Gmo. López.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 159

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito por este medio cita y emplaza a Julio César Vargas, de generales desconocidas, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de lesiones.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del tenor siguiente:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Julio César Vargas, de generales desconocidas, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal y decreta su detención.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Cinco (5) tienen las partes para aducir las pruebas pertinentes al presente juicio.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Julio César Vargas so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Julio César Vargas o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho a las once de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

RUBEN D. CONTE.

Juan E. Urriola R.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito Juez, Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo Lester del Río Cortés, natural de Nicaragua de 46 años de edad, soltero, mecánico, dueño de la cédula de identidad personal N° 8-26441, y de este vecindario, para que dentro del término de doce días (12) contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal, a estar en derecho en el juicio que le sigue por el delito de lesiones personales, en el cual se ha dictado una providencia y la parte resolutive del auto de enjuiciamiento que dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, seis de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

En atención al anterior informe secretarial, en el cual se hace constar que el encausado Lester del Río Cortés, aún no ha comparecido ante este Tribunal, con el fin de estar a derecho en el juicio que se le sigue, por el delito de lesiones personales, se decreta nuevo emplazamiento de conformidad con lo que establece el artículo 2343 del Código de Procedimientos Judiciales, para que el procesado del Río Cortés, comparezca a este Tribunal en el término de doce (12) días más el de la distancia, con la advertencia, que en caso de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención. Notifíquese. (fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) Juan B. Acosta.—Secretario.

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Lester del Río Cortés, natural de Nicaragua, de 46 años de edad, soltero, mecánico, dueño de la cédula de identidad personal N° 8-26341 y de este vecindario, como infractor de disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo II, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de lesiones personales, y mantiene la detención decretada en su contra por el funcionario de instrucción, pero como se encuentra en libertad mediante fianza excarcelaria se le deja gozar de ese beneficio.

Se requiere al fiador del acusado, para que dentro del término de veinticuatro horas, lo presente ante este Juzgado a fin de notificarle su enjuiciamiento, y lo haga comparecer el día trece (13) de diciembre entrante, a las diez y treinta de la mañana, fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia pública de esta causa. Cópiese y notifíquese. (fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) Juan B. Acosta, Secretario.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifique al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez.

El Secretario,

(Quinta publicación)

CARLOS HORMECHEA S.

Juan B. Acosta.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a un tal Finnigan, de generales desconocidas, para que dentro del término de dos (2) días, contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de "Seducción", cometido en perjuicio de la menor Virginia Solís, en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el día seis (6) de diciembre del año próximo pasado, y proveído de fecha veintitres (23) de mayo actual, en el cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio N° 17, fijado por treinta días para notificarse el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a este Tribunal a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado Finnigan que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Juez,

El Secretario Ad-int.,

(Quinta publicación)

JOSE TERESO CALDERON B.

Santiago Herrera A.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 30

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto cita y emplaza al reo Juan Lázaro Martínez Laredo, cubano, de treintinueve años de edad, divorciado, contador, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 8-36189, hijo de Antonio Martínez y Celestina Laredo y Rodríguez, residente en la calle "Francisco de la Ossa", Panamá, casa número 71, departamento número 24, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, en la "Gaceta Oficial" más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra en el juicio que se le sigue por el delito de "apropiación indebida", cometido en perjuicio de la "Compañía Lámparas Quesada S. A.", que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara a Juan Lázaro Martínez Laredo, de treintinueve años de edad, moreno, cubano, divorciado, contador, con cédula de identidad personal N° 8-36189, hijo de Antonio Martínez y Celestina Laredo y Rodríguez, residente en la calle Francisco de la Ossa, Panamá, casa número 71, departamento número 24, responsable del delito de "apropiación indebida", y lo condena, en consecuencia, a sufrir la pena de ocho meses y siete días de reclusión en el lugar que indique el Órgano Ejecutivo y al pago de multa de cincuenta y cinco balboas (B/. 55.00), a favor de la Nación, así como al pago de los gastos procesales.

Fundamento de derecho: artículos 2034, 2035, 2147, 2153, 2231 Capítulo VI, Título V del Libro III del Código Judicial, y artículos 1, 17, 18, 37, 38 y 367 del Código Penal. En atención a que el procesado es prófugo de la justicia, publíquese este fallo conforme el procesamiento de ley.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—José Tereso Calderón B., Juez Segundo del Circuito.—Santiago Herrera A., Secretario Ad-int."

Se advierte al reo que de no comparecer en el término que se le ha fijado, será declarado formalmente notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra y los autos se remitirán al Segundo Tribunal Superior de Justicia para los efectos de la Consulta.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría, hoy, dos (2) de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON B.

El Secretario Ad-int.,

Santiago Herrera A.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, cita y emplaza a Joaquín Sanjur, varón, mayor, panameño, casado, agricultor, hijo de Pastor Sanjur y Sabina Villamonte, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Juzgado a recibir personal notificación de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de hurto pecuario, que así dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 33.—David, ocho (8) de abril de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Vistos: El indígena Rafael Santos compareció a la Personería Municipal del Distrito de San Lorenzo el día 20 de diciembre de 1954 con el fin de denunciar a Joaquín Sanjur por el delito de hurto pecuario en perjuicio de Santiago Palacio, en esa fecha detenido en la cárcel pública de la ciudad de David.

Al efecto dijo el denunciante que Sanjur le había hurtado, de un cerco que tiene en el lugar denominado "Cienaguilla" una yegua color bayo, como de unos cuatro años de edad, con una franja oscura en el espinazo, pati-negra y marcada en la palpa izquierda con un ferrete en forma

de "V". Agregó que tal animal lo había dejado allí Santiago Palacio pastando desde el mes de abril de 1954 y que en el mes de diciembre del precitado año pudo darse cuenta que el animal había desaparecido y por referencia de Ciriaco Montezuma supo que Sanjur la había vendido a Faustino Atencio en la suma de quince balboas (B/. 15.00).

En su denuncia explicó Santos que para salvar su responsabilidad "como dueño del cerco y alquilante de pastaje" presentaba dicho denuncia.

Faustino Atencio comprador del animal bajo la gravedad del juramento manifestó al funcionario instructor que efectivamente Joaquín Sanjur en los primeros días del mes de diciembre le había vendido una yegua, pero que no le había entregado la carta de venta ni hubo testigo—presenciales en el acto, que el contrato se celebró por quince balboas (B/. 15.00) de los cuales únicamente había entregado al vendedor la suma de diez balboas (B/. 10.00).

En la fecha que declaró Atencio, es decir el 20 de diciembre de 1954 reconoció el animal adquirido por él de parte de Sanjur cerca a la oficina del Personero de San Lorenzo.

Mediante la respectiva diligencia pericial el Personero instructor con los peritos Francisco Martínez y Matilde Carrasco examinaron el animal motivo del delito y de común acuerdo expusieron:

"Nos encontramos apersonados a una yegua color balla raza criolla, cordón obscuro en el espinazo, pati-negra, como de cuatro años de edad, herrada en el lado izquierdo, o sea en la palpa con una marca en forma de "V" que según los peritos esta marca fue hecha machete caliente, sea con la punta de un machete caliente y cuyo valor lo estiman en la suma de (B/. 15.00) quince balboas".

Con esta diligencia y con las declaraciones de Manuel Carrera, Martín Garcías y Rito Santos queda demostrado el cuerpo del delito en la presente investigación.

Joaquín Sanjur en su indagatoria de folio 6 aunque manifiesta no conocer al indio a quien le vendió el animal, acepta que en los primeros días del mes de diciembre si le vendió el animal motivo del delito a un congener que residía en el lugar denominado "Corotú", venta que según él se hizo por la suma de catorce balboas (B/. 14.00), recibiendo únicamente un abono por la cantidad de seis balboas (B/. 6.00).

Ensayando su defensa manifestó que el animal de propiedad de Palacio se lo había entregado a Manuel Carrera y se había comprometido a pagarle una deuda que Santiago Palacio tenía para con él, en presencia de Ciriaco y Lorenzo Montezuma.

Los testigos citados por Sanjur como conocedores del trato ante Manuel Carrera, aparecen declarando a folio 12 y 14 del proceso y niegan enfáticamente haber presenciado contrato alguno entre Manuel Carrera y Joaquín Sanjur.

El indígena Manuel Carrera a folio 13 niega enfáticamente haber entregado a Sanjur la yegua de Palacio, alegando que jamás pudo entregar una cosa que no era de su propiedad y menos que estuviese comprometido con Sanjur a pagarle deuda del dueño del animal.

Rito Santos, citado como testigo presencial por parte de Sanjur también niega la aseveración de éste, en el sentido de que estaba presente cuando dice él, Manuel Carrera le entregó el animal.

El reo ha tenido que ser juzgado en ausencia pues se fugó de la cárcel de Horconitos cuando estaba detenido.

Si el procesado acepta haber vendido la yegua y no ha podido establecer coratada alguna, pues por el contrario los testigos citados por él han manifestado que lo expuesto por él es una falsedad, necesariamente se ha de convenir que él es el único autor responsable del delito que se le imputa; el hecho de la fuga viene a ser un elemento más de su responsabilidad.

El Tribunal sitúa al reo, para la gravación de la pena, como un individuo propenso a la comisión de delitos y faltas correccionales, de allí que no puede considerarse como un sujeto de buena conducta anterior y en consecuencia la pena a aplicar debe señalarse discrecionalmente, pues de las constancias procesales queda establecido que Sanjur infringió la letra "L" del artículo 352 del Código Penal y que señala pena de ocho a cincuenta y cuatro meses de reclusión. Diez meses de reclusión se considera una pena adecuada a las proclividades delictuosas del reo.

En consideración de todo lo anteriormente expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Joaquín Sanjur, reo ausente, de generales descritas en el auto de proceder a la pena de diez meses de reclusión que cumplirá en el lugar de castigo que determine el Órgano Ejecutivo Nacional y al pago de los gastos procesales. El reo tiene derecho a que se le descante de la parte el tiempo que ha estado detenido preventivamente.

Fundamento de Derecho: Artículos 1, 17, 18, 37, 43, 352 del Código Penal. Ley 52 de 1919. Artículos 1970, 1971, 1975, 1987, 2010, 2015, 2016, 2019, 2034, 2025, 2036, 2148, 2151, 2153, 2154, 2215, 2216, 2219, 2221 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltese.—El Juez, Olmedo D. Miranda.—Elias N. Sanjur M., Secretario.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del procesado Joaquín Sanjur, so pena de ser juzgados o condenados como cooperadores de igual delito si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Las autoridades políticas y judiciales quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Sanjur, así como para que lo pongan a disposición de este Tribunal.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las dos de la tarde de hoy veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho y copia del mismo se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

David, 28 de mayo de 1958.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Sanjur M.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Juan Sambrano, cuyas generales y domicilio se ignoran, para que se presente a este Tribunal dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", a recibir personal notificación de la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la que reforma la dictada por este Tribunal, y que dice así: "Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

A sufrir la pena de tres semanas de reclusión ha sido condenado Juan Sambrano, por el delito de lesiones personales, por sentencia de siete de octubre último, dictada por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí.

Consentido el fallo mencionado, ha venido al Tribunal en consulta como lo dispone nuestras disposiciones legales.

Se ha establecido de manera clara y precisa la existencia del delito así como la competencia del Juez sentenciador para conocer del negocio en primera instancia.

Como los testimonios de los señores Juan de Dios Serred y Miguel Duarte, se ha probado la culpabilidad del reo Sambrano, ya que estos testigos afirman bajo juramento que presenciaron cuando Sambrano lesionó a Drumont, además existe el indicio grave de la rebeldía del reo a presentarse al Despacho del Juzgado primario a estar a derecho.

La sentencia, pues, es correcta por cuanto que es condenatoria y existe la plena prueba de culpabilidad de Sambrano, pero el Tribunal considera que la pena debe ser mayor por la circunstancia en que Sambrano ejecutó el delito atacando al hoy lesionado, y por ello, la doctrina de esa pena debe hacerse de manera discrecional.

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia consultada en el sentido de condenar a Juan Sambrano a sufrir la pena de seis meses de reclusión y la aprueba en todo lo demás.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—Manuel Burgos.—Luis A. Carrasco M.—A. V. De Gracia.—Francisco Vázquez G., Secretario Ad-int.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 2343 del Código Judicial se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del reo Sambrano, manifestando a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito si conociéndolo no lo denunciaren. Se excluyen de este mandato a los contemplados en el artículo 2008 del Código Judicial y se demanda la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la ejecución de la captura del encausado Sambrano.

Para la formal notificación de este edicto, se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintiocho (28) de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las tres de la tarde y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Sanjur M.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio, cita y emplaza a Francisco Alvarado (a) Panchito, cuyas generales se ignoran, para que concurra a este Tribunal dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", a recibir notificación del auto de vocación a juicio dictado en su contra por el delito de Lesiones en perjuicio de Angel Medrano.

La parte resolutive del referido auto de enjuiciamiento es del siguiente tenor.

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 168.—David, veinticinco (25) de junio de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Vistos:

Consecuentemente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, abre causa criminal contra Francisco Alvarado (a) Panchito, de generales desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de Lesiones. Se ordena la detención del procesado y se señala el día 22 de julio próximo a las nueve de la mañana, para la celebración de la vista oral de la causa, con advertencia que se le hace a Alvarado de que debe proveerse de los medios para su defensa y que el juicio queda abierto a pruebas por el término legal de cinco días.

Cópiase y notifíquese.—El Juez, Olmedo D. Miranda.

—Elias N. Sanjur M., Secretario.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 2343 del Código Judicial se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Alvarado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del cuerpo de leyes arriba citado y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan u ordenen su captura.

Al enjuiciado se le advierte de que si concurre al Tribunal se le administrará toda la justicia que le asiste, pero de lo contrario su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Para la formal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las dos de la tarde y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

David, 26 de mayo de 1958.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Sanjur M.

(Quinta publicación)